

por dicho decreto no llegó á realizarse, en virtud de su contrato de la misma fecha, conforme al cual hizo al Gobierno un anticipo de \$4.000,000, debía recibir aquel establecimiento los referidos productos, aplicando una parte de ellos al pago de réditos, y otra á la amortización del capital.

Consecuencias de estos compromisos era que el Gobierno se encontrara en la imposibilidad casi absoluta de cubrir un presupuesto de cerca de \$ 26.000,000, sin contar las autorizaciones contenidas en el mismo presupuesto y los gastos votados posteriormente, que importaban una suma de muchos millones. Así se comprende que el 30 de Noviembre del año referido, se estuviesen debiendo en la misma capital seis quincenas á la lista civil y algunos días á la militar. Esta apurada situación obligaba al Gobierno á acudir al agio en busca de las sumas necesarias para atender á los gastos más indispensables, sumas que sólo le eran proporcionadas á vencimientos muy cortos y con fuertes gravámenes para el Erario.

La patente dificultad de seguir en semejante situación, justifica de sobra la disposición dictada con fecha 22 de Junio de 1885, por la que se hizo una pequeña reducción, aunque con carácter de reintegrable, en todos los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, tanto en el orden civil como en el militar. Expidiéronse, además, en la misma fecha, un decreto para consolidar la deuda flotante, ó sea la contraída desde 1º de Julio de 1882 hasta 30 de Junio de 1886, y otro para convertir y consolidar la deuda pública anterior á esa época.

No obstante que el primero de esos decretos señaló á los acreedores el plazo de cuatro meses para cambiar sus créditos por los bonos del Tesoro que debían representar la deuda flotante, sólo dos ó tres que poseían muy pequeños créditos llegaron á presentarse, prefiriendo todos entrar en arreglos particulares con el Gobierno á medida que fuese mejorando su situación hacendaria, y conformándose, sin protesta ni oposición alguna, con que, según lo dispuesto en el mismo decreto, se suspendiesen las asignaciones y órdenes de pago pendientes á su favor en las oficinas, y que desde aquella fecha se pagaran en dinero efectivo todos los impuestos. La conducta de los acreedores aparece tanto más digna de elogio, cuanto que confiados en la honradez del Gobierno, ni siquiera temieron el riguroso cumplimiento del decreto, que los conminaba con dar á los créditos el carácter de diferidos y sin goce de réditos, en caso de no presentarse durante el plazo señalado.

Partiendo de esa fecha, la situación hacendaria comenzó á ser un poco más desahogada, y es digno de notarse que á pesar de la suspensión provisional de pagos, siempre que fué preciso conseguir algunos recursos extraordinarios para hacer frente á las diversas atenciones del servicio, los mismos acreedores estuvieron prontos á adelantar los fondos necesarios, haciéndose con esta conducta más recomendables á la consideración del Gobierno.

En 28 de Mayo de 1886 se comunicó á la Tesorería general de la Nación la orden para que se liquidaran los pagos insolutos desde 1º de Julio de 1882 hasta 30 de Junio de 1886, expidiéndose á los interesados, bajo la denominación de "Certificados de alcances," los documentos con que debían justificar sus créditos respectivos. En virtud de esta orden, la Tesorería tenía expédidos hasta el 15 del último Septiembre, seis mil certificados con un valor nominal de \$3.804,542, siendo el número de los certificados dichos, igual al de acreedores liquidados.

El decreto relativo á la liquidación y conversión de la deuda pública hasta el 30

de Junio de 1882 ha tenido el mejor éxito. La Dirección de dicha deuda, instituida por decreto de 29 de Enero de 1886, ha reconocido hasta el 12 del pasado Septiembre, . . . \$17.101,837.37 centavos, de cuya cantidad ha hecho la Tesorería la respectiva conversión, entregando á los interesados los bonos correspondientes. De éstos se han amortizado hasta el 30 del último Agosto, en operaciones de bienes nacionalizados y pago de terrenos baldíos, conforme al mismo decreto de 22 de Junio, \$368,250. La amortización de certificados de alcances en virtud de las mismas operaciones, ha sido hasta igual fecha \$1.145,696.77 centavos.

Entre otros créditos que no fueron comprendidos en el decreto de 22 de Junio, sobre inversión de la deuda consolidada, los llamados "Bonos Carba'al" han sido objeto de especial atención, habiéndose amortizado \$389,443.38 centavos por capital y réditos, y quedando insoluta una parte muy pequeña de la emisión en poder de algunas personas, que sin dificultad obtienen el pago de sus créditos cuando se presentan á cobrarlos.

El 23 de Junio de 1886, la Agencia financiera de México en Londres celebró un convenio con el Presidente del Consejo de bonos extranjeros y el del Comité de bonos mexicanos en aquella capital, para fijar el modo de pago de los intereses insolutos de los bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1851, y otros puntos relativos á la conversión de los diversos créditos que se consideran comprendidos en la Deuda de Londres. Este convenio fué aprobado en 15 de Julio de 1886.

Con el ánimo de mantener la política proclamada por México hace más de veinte años en materia de deuda exterior, el Ejecutivo estableció en la ley expedida para el arreglo del crédito público, que los títulos procedentes de antiguas convenciones diplomáticas entrasen en el fondo común de la deuda mexicana con el mismo interés que los bonos de los demás acreedores. Este pensamiento de trascendental importancia no encontró dificultad en su aplicación, pues una parte de dichos títulos se presentó espontáneamente en la oficina de México, y el 30 de Diciembre de 1886, el Secretario del ramo celebró con el representante de los tenedores de los bonos de la extinguida Convención inglesa, un convenio en que fué aceptada en todas sus partes la ley de 22 de Junio, estableciéndose que los referidos créditos, sin carácter ninguno diplomático, perteneciesen al fondo común, ganando sólo un 3 por 100 en lugar de un 5 y un 6 por 100 que por las extinguidas convenciones internacionales tenían señalado.

Conforme á estas diversas convenciones, la expresada Agencia reconoció hasta el 31 de Mayo del presente año \$ 73.507,090.68 cs., en esta forma:

Por capital de bonos emitidos en 1851	\$ 51.186,500 00
Por la extinguida Convención inglesa	4.341,500 00
Por réditos vencidos de los bonos de 1851 y demás créditos comprendidos en el convenio de 23 de Junio de 1886	17.979,090 68
Total	\$ 73.507,090 68

En cuenta de esta cantidad reconocida, la Agencia ha emitido en bonos de 1886 la suma de	\$ 22.252,250 00
Quedando por emitir	51.254,840 68
Igual á la cantidad reconocida	\$ 73.507,090 68

A pesar de que la situación había mejorado, no podía considerarse conjurada la crisis económica por la cual viene pasando hace tantos años la Hacienda Pública, pues si bien se había adelantado mucho en la obra de reorganización emprendida, no descansaba todavía sobre bases sólidas nuestro sistema rentístico; y el Ejecutivo creyó que una combinación de crédito era el medio más eficaz de redimir nuestra Deuda flotante, que vencía crecidos intereses; de reducir nuestra deuda exterior en un 60 por 100 de monto, y de obtener algún capital en efectivo, destinado á mejoras de utilidad pública que cooperasen al desarrollo de la riqueza del país.

A mediados de 1887 se recibieron cartas de Europa, en que se aseguraba que algunos banqueros de importancia podían proponer á México una operación financiera que diese los resultados antedichos, pero que se deseaba autorización oficial para presentar las proposiciones. Dirigióse entonces un mensaje al barón de Bleichroeder, banquero de Berlín, autorizándole en los términos indicados, y en los primeros días de Noviembre se recibieron las proposiciones que fueron luego sometidas al estudio del Consejo de Ministros, para que examinadas bajo todos sus aspectos, pudiese resolverse lo que más conveniente fuera á los intereses de México. Tomáronse en consideración las bases fundamentales que se proponían, sometiéndolas á detenido debate, y después de un maduro estudio, en que se tuvieron en cuenta todas las circunstancias del negocio, se declaró que eran aceptables, comunicando esa resolución á la Casa de Berlín.

Teniendo, sin embargo, que ser laboriosa y dilatada una negociación cuyos pormenores se estaban tratando por medio del cable trasatlántico, se juzgó preferible que en México se discutieran tales pormenores y se formulase el proyecto de contrato. Hízose así, celebrándose algunas conferencias para discutir y redactar el convenio, en las cuales se tuvieron á la vista tanto las proposiciones hechas como las resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros, y al fin se llegó al acuerdo, formulándose un proyecto de convenio para emitir un empréstito de 10.500,000 libras esterlinas.

Llevado el Convenio á Europa, no se tomó inmediatamente en consideración por algunos temores de conflicto internacional, que alejaban la confianza pública de ejecutar operaciones de esta naturaleza. Entretanto se propusieron al Gobierno varias modificaciones de mero detalle en el proyecto, no siendo substancial más que la relativa á la comisión de un 2½ por 100 para los gastos que el Gobierno propuso, reduciéndose al 1¼ por 100, y esto únicamente sobre la parte del empréstito tomada en firme.

Sometidas al Consejo de Ministros las modificaciones propuestas, y después de algunas contestaciones entre el Gobierno y Bleichroeder, se firmó el Contrato provisional en Londres el 19 de Marzo del presente año, y el Contrato definitivo en Berlín el día 24 del mismo mes.

En el curso de esta negociación se sujetó el Ejecutivo á las bases que el Congreso tuvo á bien señalar en la ley de 13 de Diciembre de 1887, y obrando estrictamente dentro de ellas obtuvo para el país las siguientes ventajas:

Primera. La deuda exterior de la República quedó definitivamente reducida, por lo que hace á la contraída en Londres, á \$30.000,000, suma inferior á la que importan en un año los ingresos federales.

Segunda. Al hacerse la reducción en el capital, queda preparada una segunda conversión, que en el porvenir disminuirá el interés anual del 6 por 100 al 4½ ó 5 por 100.

Tercera. Tanto la deuda exterior como la flotante con interés, quedan consoli-

dadas, con facultad de amortización voluntaria; esto aleja todo temor de perturbación en el sistema rentístico del país.

Cuarta. El empréstito de 1888 ha venido á revelar el crédito de que goza el país en los primeros mercados de Europa, lo cual constituye un bien inapreciable, y á inspirar confianza al capital extranjero que tanto se necesita para impulsar el desarrollo de nuestra riqueza.

Quinta. Al disminuir en una suma considerable el capital nominal de nuestra deuda exterior y redimir la flotante, el empréstito de 1888 no aumenta por razón de interés los gastos de la Nación.

Sexta. Obtúvose, además, una suma importante en efectivo y con un pequeño interés, según los cálculos presentados, sin aumento de réditos, operación que nunca habría podido hacerse en nuestro mercado y que habría sido difícil practicar en el extranjero, si se hubiera dejado pasar el plazo que se tenía para amortizar nuestra deuda exterior al 40 por 100.

Por los 3.700,000 libras del empréstito, tomados en firme, el Gobierno ha recibido cuatro cartas de crédito, dando á su importe el destino que de antemano señaló el Congreso; y en cuanto al resto del empréstito, la casa prestamista ha ejercido, hasta ahora, el derecho de opción por £3.400,000, entregándose á la Agencia financiera bonos de la deuda de Londres al tipo convenido.

Los intereses de la deuda de Londres, los del empréstito contratado en Berlín, los de la deuda interior y los abonos anuales de la deuda americana, se han cubierto con estricta puntualidad.

En 10 de Mayo de 1886, se publicó el decreto que previene se consigne en una cuenta especial de la general del Erario, el importe de los créditos amortizados en cada ejercicio fiscal, por el pago de bienes nacionalizados y terrenos baldíos. Esta disposición mejora la contabilidad fiscal, porque permite presentar á la Cámara de Diputados en las cuentas que se someten á su aprobación, lo que realmente se ha invertido en el servicio y pago de la Deuda Pública, sin confundirlo con las aplicaciones virtuales que se hagan á las partidas respectivas.

Si á consecuencia de esta disposición, de \$18.738,174 que desde el 1º de Diciembre de 1884 aparecen cargados á las diversas partidas de Deuda Pública, según los presupuestos que han estado vigentes, se deducen \$4.209,005 que importaban las cuentas liquidadas correspondiente á los ejercicios anteriores, resulta que la presente Administración ha pagado la cantidad de \$12.388,568 en dinero efectivo, y amortizado \$2.140,601 en créditos y títulos de la Deuda Pública, que recibió por precio de los bienes nacionalizados, terrenos baldíos y demás operaciones que permiten las leyes.

De los \$4.533,862.68 cs., valor de los vales á pagar á cargo de diversas oficinas, que adeudaba el Gobierno en 1º de Diciembre de 1884, según se ha dicho antes, han sido amortizados desde aquella fecha \$3.920.943.93 cs.

De los \$10.751,015 93 cs. que se adeudaban en la misma fecha, á los Bancos Nacional é Hipotecario y al Nacional Monte de Piedad, se han pagado al primero cerca de ocho millones y medio de pesos, haciéndose además abonos de consideración al Hipotecario y al Monte de Piedad por cuenta de sus respectivos créditos.

A la extinguida Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, se pagaron \$1.255,317 27 cs. por resto de capital y réditos procedentes de la escritura de 20 de Diciembre de 1882, en virtud de la cual volvió al dominio de la Nación el tramo construido de dicho ferrocarril.

Fuera de estos pagos importantes, el Gobierno ha adquirido diversos edificios para el servicio de la Administración, así civil como militar, por valor de \$1.135,434 y ha gastado en reparaciones y mejoras de los edificios nacionales \$1.430,431.

La importancia y cuantía de los pagos mencionados no ha impedido que los sueldos y gastos de la Administración en todos sus ramos se hayan atendido eficazmente, habiéndose satisfecho los primeros con toda exactitud desde el 1º de Julio de 1886, sin más descuento que el de la contribución que estableció la ley de 29 de Abril de 1886, modificada por la de 26 de Abril del corriente año.

Todas las cuentas de los ejercicios fiscales se han presentado al Congreso en el día señalado por la ley, pasando después los libros y comprobantes originales á la Contaduría Mayor, que ha practicado su glosa, dejando finiquitada hasta la cuenta correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 á 1885. Con oportunidad se ha hecho también la publicación de esas cuentas, todo lo cual prueba lo acertado de la ley de 30 de Mayo de 1881, que introdujo un nuevo sistema de contabilidad fiscal, cuyo cumplimiento ha perfeccionado hasta un grado muy satisfactorio ese trabajo administrativo de trascendental importancia.

Como el decreto de 30 de Junio de 1881 que estableció el Cuerpo de Administración militar estaba en absoluta contradicción con la ley de 30 de Mayo del mismo año, siendo causa de que resultasen truncas ó imperfectas todas las operaciones de la contabilidad fiscal relativas al ramo de Guerra, lo que venía á estorbar el buen arreglo del Erario, se expidió el decreto de 21 de Enero de 1885, por el cual quedó extinguido el referido Cuerpo, y se estableció en la Tesorería la sección 3ª de pagos militares, conforme á las leyes de 31 de Enero de 1861 y 6 de Agosto de 1867.

En virtud de esta importante reforma, pudo ya desde entonces la Secretaría de Hacienda verificar una distribución más regularizada y equitativa de los fondos públicos, sin temor de que por otra Secretaría de Estado se alteraran ó modificaran en este particular sus determinaciones, y con fecha 31 de Mayo del mismo año de 1885, se expidió el reglamento de pagadores del Ejército, dándoles un carácter puramente civil. En 29 del siguiente Junio circuló la Tesorería el reglamento de contabilidad á que debían sujetarse los referidos pagadores, para llevar la cuenta de los diversos cuerpos del Ejército y Armada, lográndose así desde esa época tener un nuevo elemento para la debida perfección de la contabilidad fiscal.

La Sección Liquidataria, establecida por el decreto de 27 de Junio de 1881 con objeto de liquidar la contabilidad de la Tesorería desde 9 de Agosto de 1867 hasta el 30 del referido Junio, se reincorporó á la Tesorería en calidad de sección 6ª, haciéndose una considerable reducción en su personal. Con esta providencia se consiguió reunir el Archivo de la Tesorería que se hallaba dividido en dos oficinas, y aunque no se ha podido aventajar mucho en la liquidación general de las cuentas atrasadas, se ha obtenido un número crecidísimo de liquidaciones personales, que han venido á servir á la Dirección de la Deuda Pública para liquidar y convertir los créditos de una multitud de reclamantes.

En cuanto á las contribuciones interiores, manifestaré desde luego que hasta principios de 1884 sólo contaba la Renta del Timbre con el producto de dos ramos, que eran el de documentos y libros, y el de contribución federal, pues aunque se había comenzado á establecer la extensión del impuesto al tabaco, timbrándolo con estampillas llamadas de mercancías cuotizadas, la medida era muy reciente, y todavía no se podían

estimar los resultados. Los productos ordinarios de los ramos indicados, llegaron en el año de 1882 y 83 á las sumas siguientes:

Estampillas de documentos y libros.....	\$ 1.298,060 00
Idem de contribución federal.....	2.915,174 00
Total.....	\$ 4.213,234 00

En los primeros meses del mismo año de 1884 se proyectó extender el uso del timbre á diversos objetos de industria y de comercio; pero en la práctica se tropezó con dificultades que hicieron derogar aquella disposición, sustituyéndola con la de 29 de Enero de 1885; y aunque ésta á su vez tuvo que luchar con la resistencia que encuentra todo impuesto nuevo, se presentó á primera vista realizable un pensamiento que descansaba en bases seguras, y que sólo necesitaba de ampliación y tiempo para dar buenos resultados.

Limitada en sus principios sólo á contratos escriturarios y á algunas otras transacciones, recibió esa ley mayor ensanche por medio de disposiciones oportunas, dictadas en uso de las facultades que el Congreso tiene concedidas al Ejecutivo.

Los productos del nuevo impuesto en el poco tiempo que lleva de existencia, han sido los siguientes:

De Enero á Junio de 1885.....	\$ 420,810 00
De Julio de 85 á Junio de 86.....	1.310,620 00
De ídem de 86 á ídem de 87.....	1.544,813 75
De ídem de 87 á ídem de 88.....	2.410,302 00

Se ve por esto que en el período de tres años y medio, la renta interior del Timbre se ha aproximado á grandes pasos á nivelar sus productos con los de los antiguos ramos de Documentos y Libros y de Contribución Federal, prometiendo grandes aumentos para un porvenir no muy lejano.

Esta renta exige, por lo demás, una atención diaria y constante, pues por su índole especial no puede estar sujeta á reglas enteramente fijas, sino que, según las diversas faces que presenta, así reclama nuevas disposiciones ó nueva aplicación de las vigentes, lo cual es propio de un impuesto que grava múltiples intereses y que va participando de los cambios que aquellos reciben del movimiento general.

El aumento que los productos del Timbre han tenido en este cuatrienio respecto del anterior, es el siguiente:

En los productos de Documentos y Libros.....	\$ 1.677,959 29½
En los de Renta Interior.....	5.152,770 67
En los de Contribución Federal.....	884,241 09
En los de Estampillas de aduanas.....	969,152 50
En los de Ramos diversos.....	8,471 36
	\$ 8.692,594 91½

Las contribuciones del Distrito Federal se cobran conforme á la ley de 8 de Abril de 1885, la cual reunió en un solo cuerpo todos los preceptos legales sobre la ma-